

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Abril.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Delegación de Hacienda de la provincia ha trasladado á esta Administración una orden circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de fecha 1.º del actual, que dice lo siguiente:

«Esta Direccion general ha dispuesto que desde el día 16 del corriente se dé principio en las fábricas de tabacos á la elaboracion de picados finos, clases superior, suave y entrefuerte y á la de cigarrillos de papel fuertes comunes, con arreglo al sistema establecido en las nuevas tarifas de concepciones aprobadas por Real orden de 5 de Octubre último, y que á partir de 1.º de Mayo próximo se haga extensiva esta reforma á todas las demás manufacturas en combinacion con el uso de los nuevos efectos de empaque y envasados contratados con dicho objeto.

En su virtud y para que las oficinas de esa provincia tengan conocimiento de las variaciones que se introducen en la unidad y envasado de algunas labores, á fin de que al poner estas á la venta no surjan dificultades de ningun género, la propia Direccion ha acordado hacer á V. S. las observaciones siguientes:

1.º Las labores de cigarros habanos peninsulares y comunes fuertes y las de cigarrillos de papel clase común, suaves, entrefuertes y fuertes, cuya cuenta se lleva hoy por kilogramos, pasarán á figurar en lo sucesivo entre las manufacturas por número, teniendo por unidad el millar.

2.º Por consecuencia de esta medida la unidad del kilogramo quedará solamente para los tabacos picados de todas clases, manojos de Virginia y el

rapé y polvo, sin más variacion en cuanto á los picados que la del nuevo papel de empaque.

3.º En cada cajon de cigarros peninsulares se colocarán en lo sucesivo 150 mazos de 20 cigarros ó sean de tres millares en vez de los 168 atados que hoy se envasan.

En cada cajon de cigarros comunes fuertes, 150 mazos de 40 cigarros, equivalentes á seis millares, en lugar de los 168 de á 45 que en la actualidad contiene aquel.

En cada uno de los cigarrillos clase común suaves, 1.000 cajetillas de 25 cigarrillos, ó sean 25 millares, en vez de igual número de paquetes de á 30 que ahora se colocan.

En cada uno de los de cigarrillos de la misma clase entrefuertes, solo se pondrán 1.000 cajetillas de 25 cigarrillos en sustitucion de las 1.200 que en la actualidad se envasan.

En cada uno de los de la propia clase fuertes, se colocarán las mismas 100 ruedas que hoy con la diferencia de que cada rueda se compondrá de 25 macitos de á 25 cigarrillos, esto es, 25 millares en lugar de los 30 macitos que actualmente contienen aquellos.

Y por último, la labor de rapé, envasada hasta aquí en paquetes ó botes de 125 gramos, se expendirá en lo sucesivo en botes de 125, 100, 50 y 25 gramos, colocándose en cada cajon, cualquiera que sea el número de botes, 20 kilogramos de esta labor.

El envase de las demás manufacturas no sufre alteracion ninguna.

4.º Que como estas variaciones no afectan á los precios á que hoy se expende y seguirá expendiéndose al público cada cigarro ó paquete de las espresadas labores, si se exceptúan los cigarrillos suaves que sufren la rebaja de cinco céntimos en cajetilla por los cinco cigarrillos que estas han de llevar de menos, y el tabaco rapé, cuyo precio de 16 pesetas por kilogramo se ha reducido á 12 en virtud de Real orden, fecha 17 de Enero último, las labores existentes, así en las fábricas como en las Administraciones y expendurías se seguirán vendiendo, hasta su completa terminacion, al propio tiempo que las confeccionadas con arreglo á la reforma de las nuevas tarifas.

5.º Que para conseguir en el más breve término posible la extincion de las antiguas labores, la Administra-

cion de Contribuciones y Rentas cuide bajo su responsabilidad de que ni el Guarda-almacen de efectos estancados, ni los Administradores subalternos entreguen á los estancieros cantidad alguna de las nuevas manufacturas, mientras tengan disponible para satisfacer los pedidos existencias de igual clase de las antiguas.

6.º Que tan luego como reciba V. S. los ejemplares necesarios de la tarifa de precios de venta, cuya reimpression se está llevando á cabo con arreglo á las modificaciones que quedan expresadas, se sirva disponer que por la referida Administracion de Contribuciones y Rentas se distribuyan entre todos los estancieros de la provincia, para que estos los fijen en su expendeduría á la vista del público, segun está prevenido.

7.º Que con sujecion á la nomenclatura de esta misma tarifa y á las alteraciones que se introducen respecto de la cantidad de labor que ha de envasarse en cada cajon, cuide tambien dicha Administracion de formular los pedidos y de redactar los estados de consumos, valores y existencias que mensualmente se remiten á esta Direccion, llevando cuenta separada, segun se detalla en los impresos de valoraciones que recientemente se enviaron á dichas dependencias, de los productos obtenidos en la venta de las nuevas y antiguas labores.

Y 8.º Que con el objeto de que al recibirse las remesas se distingan á primera vista las que correspondan á las nuevas labores, los cajones en que estas se envasen llevarán exteriormente en uno de los testeros el epigrafe de Labor moderna.»

Lo cual se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Santander 19 de Abril de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. R. de la Grana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Santander.

ANUNCIO DE REMATE.

Conforme á lo acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento en sesion celebrada el día 4 del corriente mes, para la construccion de una fuente, un

abrevadero y un lavadero en el sitio denominado de Cañas, en el barrio de Cotrobal, del pueblo de Peña-Castillo, y acordada la subasta de dichas obras para el dia tres de Mayo próximo venidero á las once de la mañana en la casa Consistorial, con el fin de que los que deseen interesarse en la subasta puedan adquirir cuantos datos crean serles convenientes, el pliego de condiciones y modelo de proposicion se hallarán de manifiesto, durante las horas de oficina, en el negociado de obras de la Secretaría municipal.

Santander 18 de Abril de 1884.—Lino de V. Ceballos.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de...., empadronado segun cédula núm...., de clase...., enterado de los anuncios publicados por la Alcaldía y del presupuesto, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma de la fuente denominada de Cañas, en el barrio de Cotrobal, del pueblo de Peña Castillo y construccion de un abrevadero y lavadero próximo á la fuente, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de aquellas con estricta sujecion á las condiciones formuladas, por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

ESCRITURA DE FORMACION

DE SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número setenta y dos.

En la villa de Reinosa á dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante mí D. Desiderio de Torices, Notario público de los del ilustre Colegio del territorio de Búrgos con ejercicio y vecindad en dicha villa, presentes los testigos que al final expresaré, comparecen en mi oficio los señores:

D. Antonio Cabrero Campo, vecino de la ciudad de Santander, de sesenta y cinco años de edad, casado y del comercio.

D. Eloy Silió Gutierrez, vecino de Valladolid, de cuarenta y ocho años, de igual estado y profesion.

D. Telesforo Fernandez Castañeda, D. Felipe Ruiz Huidobro, Marqués de Huidobro, vecinos de esta villa, casados, propietarios, mayores de cuarenta y cinco años, y

D. Ramon Lopez Doriga y Lopez Doriga, vecino de Santander, casado, comerciante, de treinta y cuatro años; todos provistos de la correspondiente cédula para el ejercicio del corriente año económico, talones respectivamente señalados con los números cuatro mil seiscientos cuarenta y uno, veintiuno, ciento noventa y dos, setecientos diez y seis y cuatro mil ciento setenta y cuatro por su orden expedidas en veinte y quince de Octubre último las dos primeras, primero de Enero de este año las del tercero y cuarto y la quinta veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres. Del conocimiento, domicilio y profesion de los señores comparecientes, doy fé por constarme decencia propia dichas circunstancias, y expresando todos hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal para contratar, sin que me conste cosa en contrario, y muy especialmente para el otorgamiento de la presente escritura de formacion de Sociedad Anónima, obrando los cuatro primeros en nombre propio, y el último en representacion y como socio gestor de la Sociedad mercantil denominada «Doriga é hijos y Botin» de Santander, segun escritura otorgada en dicha ciudad el primero de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, de la que presenta testimonio en relacion con varios insertos, y original se une al frente de esta escritura para insertar en la copia ó copias que de la misma se libren, y su tenor el siguiente:

INSERTO.—*Testimonio corregido.*

D. Ricardo Cagigal, Notario público del ilustre Colegio territorial de Burgos, vecindado en esta ciudad de Santander, con cuyo ejercicio en ella y su distrito:

Doy fé: Que por el Sr. D. Ramon Lopez Doriga, casado, del comercio, mayor de edad y vecino de esta capital, uno de los socios gestores de la Compañía mercantil regular colectiva, que gira en esta plaza y funciones activas, y provisto de cédula personal del corriente ejercicio que exhibe y recoge, á quien yo el Notario público doy fé conozco, se me requiere para que dé la primera copia fehaciente de la escritura de constitucion de mencionada Sociedad, testimonio á la letra los particulares que al efecto ha señalado; y dándome por bien requerido, paso á verificarlo, y el tenor de los mismos, por su orden, es como sigue:

FORMACION DE SOCIEDAD.—*Número uno.*

En la ciudad de Santander á primero de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, ante mí D. Ricardo Cagigal, Notario público del ilustre Colegio Territorial de Burgos, vecindado en esta capital, presentes los testigos que se dirán, comparecen:

Los señores D. José Ramon Lopez Doriga y Aguirre, mayor de cincuenta años; D. Emilio Botin y Aguirre, mayor de cuarenta años; D. Ramon Lopez Doriga, mayor de treinta años y don Enrique Lopez Doriga, de veinte y cinco años de edad, soltero este y casados los tres anteriores, todos propietarios, del comercio y vecindad de esta capital, en la que se hallan empadronados segun cédulas personales números veinte, cuarenta, ciento ocho y ciento siete respectivamente del corriente ejercicio, que ahora exhiben y recogen. Yo el Notario público doy fé de conocer á los señores comparecien-

tes y circunstancias expresadas de cada uno, tienen, á juicio mio, y así lo aseguran, aptitud legal suficiente para el otorgamiento de esta escritura de formacion de Sociedad, y en tal supuesto, unánimes y de un acuerdo exponen:

Que han convenido formar Sociedad mercantil colectiva, entre sí, y poniéndolo en ejecucion para los debidos efectos, lo quieren consignar en oportuna escritura, haciendo constar en ella las bases y condiciones bajo que ha de regir y son las siguientes:

Bases de la Sociedad.

Primera. La razon social de esta Compañía será «Doriga é hijos y Botin», con fijacion de domicilio en esta capital, y usarán la firma todos los socios indistintamente.

Quinta. La duracion de la Sociedad que empieza á regir desde esta fecha será de tres años, prorogable definitivamente de año en año no avisándose por alguno de los socios con dos meses de anticipacion el deseo de cesar.

Sexta. La Compañía abarcará en sus operaciones todos los ramos y artículos de lícito comercio que mejor resultado puedan ofrecer á juicio de los socios, prohibiéndoseles tan solo prestar fianza al descubierto por cuenta de la Sociedad.

PRÉ.—Así en mi testimonio lo solemnizan y otorgan, firmando con los testigos instrumentales que lo son don Florentino Luguera Lleito y D. Ricardo Olalla Arcona, de esta vecindad, hábiles para ser tales testigos segun me aseguran y á quienes tambien doy fé conozco. Enteré á todos del derecho que tienen á leer por sí mismos esta escritura, y renunciándolo lo hice yo íntegramente y en alta voz, la aprobaron y ratificaron signando y firmando yo el Notario en testimonio de verdad.—José R. Lopez Doriga.—Emilio Botin.—Ramon Lopez Doriga.—Enrique L. Doriga.—Testigo: Ricardo Olalla.—Testigo: Florentino Luguera.—Signado: Ricardo Cagigal.

Presente fué al anterior otorgamiento de que esta es primera copia concordante con su matriz que escrita en tres pliegos del sello undécimo número trescientos cuarenta y cuatro mil cuarenta y cinco al siguiente cuarenta y seis y trescientos cuarenta y cuatro mil veintidos, queda en mi oficio y protocolo corriente designada con el número uno. En fé de ello á instancia y para entregar á los otorgantes expido la presente que signo y firmo en Santander el mismo día de su fecha en estos tres pliegos sello primero el que encabeza y del undécimo los demás. Hay un signo: Ricardo Cagigal.

Nota de registro.

Queda tomada razon al folio 101, número 45 del Registro público de comercio que se lleva en esta seccion de mi cargo.

Santander once de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—El Jefe de Fomento, José Calderon y Cubas.—Hay un sello.

Los preinsertos particulares concuerdan literalmente con los obrantes en la copia fehaciente exhibida como se ha dicho, que rubricada de la de mi estilo devuelvo al señor requirente D. Ramon Lopez Doriga. En fé de lo cual y para entregar al mismo á su instancia, pongo el presente testimonio que signo y firmo en estos dos pliegos de la clase décima, rubricadas sus hojas de la de mi estilo en Santander á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Hay un signo: Ricardo Cagigal.

Los prenotados señores D. Antonio

Cabrero, D. Eloy Silió, D. Telesforo Fernandez, D. Felipe R. Huidobro, por sí, y D. Ramon Lopez Doriga en la representacion que ostenta, exponen además:

Que tienen convenido y determinado fundar una Sociedad anónima, que sujetándose á lo preceptuado por la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, y á lo prescrito por el vigente Código de comercio, habrá de regirse por los siguientes

ESTATUTOS.

CAPÍTULO 1.º

Objeto, denominacion, domicilio y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad tiene por objeto la fabricacion de alcoholes y sus derivados, compra y venta de ganados, adquisicion y explotacion de terrenos para la agricultura, y asimismo la explotacion de otras industrias que con las precedentes se relacionen.

Art. 2.º La Sociedad se denominará «La Ibérica», su domicilio Reinosa y su duracion cincuenta años á contar desde la fecha.

CAPÍTULO 2.º

Capital, acciones.

Art. 3.º Los señores D. Antonio Cabrero, D. Eloy Silió y D. Telesforo Fernandez Castañeda ceden y traspasan á la Sociedad la fábrica de alcoholes denominada anteriormente «La 1.ª de España», sita en esta villa, y que comprende los edificios y terrenos siguientes:

Descripcion de los inmuebles.

Primero. Un terreno radicante en término jurisdiccional de esta villa de Reinosa, sitio de las Carreras, llamado Fuerte-hijar, que mide por término medio ciento veinte metros, treinta centímetros de línea, por treinta y uno y sesenta y cinco milímetros de fondo; linda al Saliente con egido de las Carreras, Mediodía con la calle pública que baja del paso-nivel de la vía férrea, Poniente con el ferro-carril y Norte otra posesion de esta pertenencia.

Segundo. Otro terreno en la misma jurisdiccion y villa y sitio titulado «El Cercado»; mide cincuenta y siete metros cincuenta centímetros de línea por catorce metros diez centímetros de fondo, lindante por el Poniente con la vía férrea, Saliente egido, Norte con posesion de la casa llamada La Casona y Mediodía con el anterior terreno.

Tercero. Un pedazo de terreno que antes fué egido en la propia jurisdiccion de Reinosa y sitio junto al Fuerte-hijar, que mide cuatrocientos pies lineales por ciento cuarenta de ancho, lindante por el Oeste con los anteriores terrenos y por los demás vientos con egido del comun.

Cuarto. Otro pedazo de terreno de igual procedencia en la propia jurisdiccion de esta villa y sitio que el anterior, que mide cuarenta y cuatro mil pies cuadrados, lindante por el Nordeste con el anterior terreno y por los demás vientos con egido del comun.

Quinto. Otro terreno tambien egido que fué, en el mismo término jurisdiccional de Reinosa y sitio que los anteriores, que mide cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y un pies noventa y dos centímetros superficiales, lindante por el Norte con propiedad de Reinosa Sociedad y por los demás vientos con egido del comun.

Sexto. En dichos terrenos existe un molino movida su maquinaria por las aguas del rio Hjar, de construccion de sillería y mampostería, cubierto de teja, cuyas dimensiones son de doce metros de fondo y siete de ancho ó fachada, compuesto de tres pisos, y contiene una turbina, cuatro pares de piedras, un triturador de grano consus trasmisiones y elevadores correspondientes.

Sétimo. En referidos terrenos existe igualmente una gran fábrica nombrada en su principio «Primera de España», destinada á la fabricacion y destilacion de espíritus y ginebra; con piso bajo y tres en alto, de sesenta y cuatro metros de fondo por trece de frente; es su cuerpo principal de piedra sillar y mampostería, cubierta de buena teja, de excelente maderaje, puertas y ventanas correspondientes con dos martillos salientes, uno destinado á las calderas de diez y ocho metros de largo por nueve de ancho, con gran maquinaria, caldera y útiles para la fabricacion.

Octavo. Sobre referidos terrenos un pequeño edificio ó caseta destinado al depósito de los residuos de la fábrica; contiene solo planta baja construida de buena mampostería y cubierto de teja, que mide siete metros cincuenta centímetros de fondo y seis de frente y en él existe una bomba para elevar los residuos que en él se depositan en un sótano.

Noveno. Sobre los referidos terrenos existe además un almacén con piso bajo y dos en alto de buena construccion de sillería, ladrillo y mampostería, con buena madera, puertas y ventanas, donde existe el horno de secar cebada; mide cincuenta metros de frente por quince de fondo, teniendo además un martillo de nueve metros cincuenta centímetros de largo por seis de ancho.

Décimo. Sobre indicados terrenos existe otro almacén compuesto solo de planta baja, de buena construccion de mampostería y cubierto de teja, con buenas maderas, puertas y ventanas, de cincuenta metros de frente por siete de fondo, destinado á talleres, depósito de carbon, materiales y pipería.

Once. Sobre indicados terrenos otro edificio de planta baja de mampostería y ladrillo, cubierto, sobre buenas maderas con teja, con buenas puertas y ventanas, que mide nueve metros de frente por cinco de fondo, destinado á cuadra.

Doce. Otro edificio existente sobre dichos terrenos construido de mampostería y ladrillo, con buena madera cubierto de teja, con sus puertas y ventanas y solo de planta baja, que mide ochenta metros de largo por cinco de ancho, destinado como el anterior á cuadras, depósito y talleres.

Trece. Otro edificio dividido en diferentes locales que forma un área de tres mil quinientos veinte metros cuadrados, que sirve de cierra á la posesion y linda por el Oeste con la vía férrea y por Norte con herederos de D. Francisco Macho.

Catorce. Un horno sobre dichos terrenos, de buena construccion, de cuatro metros cincuenta centímetros de diámetro, con dos cuerpos de hierro y dos caloríferos tubulares y laterales al Norte de la maltería, destinado á tostar la cebada.

Quince. Un cercado radicante en la misma jurisdiccion de Reinosa y en el mismo sitio que los anteriores terrenos, independiente y fuera de la posesion ó fábrica, de dos mil cuatrocientos cuarenta metros, lindante al Norte con huerta de D. Félix Rodríguez, al Oeste con calle de la Esperanza, al Este el ferro-carril y al Sur calle del Progreso.

Diez y seis. Un prado en igual jurisdicción y sitio donde radica la fábrica, independiente de esta y sitio nombrado de la Laguna, de dos mil ciento sesenta metros cuadrados; lindante al Norte con terreno común de esta villa de Reinosá, al Sur con tierra de herederos de D. Francisco Cossío, al Este con el cauce del molino de la fábrica y al Oeste con la valla del ferrocarril.

Los inmuebles antes descritos, los adquirieron los señores Cabrero, Silió y F. Castañeda, mediante subasta de la Comisión liquidadora de la Sociedad «Vicente Gutierrez y Casafont», según escritura pública otorgada en Santander el once de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, ante el Notario don Jenaro de Cos, en precio de sesenta mil pesetas, y al propio tiempo adquirieron también veinticinco mil ciento sesenta y tres garrafones y cuarenta y cinco mil canecos existentes en la fábrica y sus dependencias en la suma de cuarenta mil pesetas, formando las dos partidas un total de cien mil pesetas que entregaron, previamente al otorgamiento de la aludida escritura de venta, cuya copia primordial, que se tiene a la vista, fué inscrita en el Registro de la propiedad de esta villa por lo que respecta a la fábrica de espíritus y molino con todos sus artefactos, edificios, calderas, dependencias y terrenos accesorios que hoy constituyen una sola finca cerrada sobre sí, á los folios ciento cuarenta y cuatro del tomo quinto y su continuación al folio doscientos cuatro del tomo sétimo: el cercado descrito al número quince, al folio ciento cuarenta y seis vuelto y siguiente de dicho tomo quinto; y la última ó sea el prado al sitio de la Laguna al folio ciento cincuenta y uno vuelto y siguiente de repetido tomo quinto, fincas números trescientos treinta, trescientos treinta y uno y trescientos treinta y dos, inscripciones segundas.

Representando la fábrica y accesorios un valor de cincuenta y ocho mil pesetas, de mil quinientas el cercado extramuro, y quinientas el prado de la Laguna, y se hallan libres de toda carga ó hipoteca según así las adquirieron en virtud del documento de que se ha hecho mérito; las mismas que con los veinticinco mil ciento sesenta y tres garrafones y cuarenta y cinco mil canecos transfieren á la Sociedad «Ibérica» íntegramente y sin reserva alguna en la proporción siguiente:

D. Antonio Cabrero Campo, el cuarenta por ciento ó sean cuarenta mil pesetas.	40.000
D. Eloy Silió Gutierrez, otro cuarenta por ciento ó cuarenta mil pesetas.	40.000
Y D. Telesforo F. Castañeda, el veinte por ciento ó veinte mil pesetas.	20.000
Pesetas.	100.000

Art. 4.º El fondo social compuesto de las propiedades y efectos en el artículo anterior expresados y del capital en numerario se fija en quinientas mil pesetas dividido en doscientas acciones de á dos mil quinientas pesetas cada una que quedan suscritas por los otorgantes en la siguiente proporción:

D. Antonio Cabrero Campo, sesenta acciones.	60
D. Eloy Silió Gutierrez, treinta id.	30
D. Telesforo F. Castañeda, cuarenta id.	40
D. Felipe R. Huidobro, treinta id.	30
Sres. Dóriga e hijos y Botín, cuarenta id.	40

Total doscientas acciones. 200

Art. 5.º El capital social podrá aumentarse hasta un millón de pesetas por acuerdo de la Junta general de accionistas en la forma que se establece en estos estatutos.

Art. 6.º Las acciones serán al portador y se expedirán del libro talonario autorizadas con las firmas de dos administradores y selladas con el sello de la Sociedad. Son indivisibles con respecto á esta que no reconocerá más que un solo propietario por cada una. Los propietarios pro-indiviso de una acción deberán hacerse representar por uno solo de ellos para todos los efectos sociales.

Art. 7.º El pago de las acciones se hará en la forma siguiente:

1.º El setenta y cinco por ciento al constituirse la Sociedad, computando á los Sres. Cabrero, Silió y Fernandez Castañeda el capital que aportaron en propiedades y efectos según se menciona en los artículos tercero y cuarto.

2.º El veinticinco por ciento restante á medida que lo exijan las necesidades de la Sociedad á juicio de un Consejo de administración, y mediante aviso publicado quince días antes por lo menos en el *Boletín oficial* de la provincia y dentro de los treinta días siguientes al de la fecha del anuncio.

Art. 8.º En caso de una nueva emisión de acciones, el Consejo de administración acordará los plazos en que se hayan de efectuar los pagos, siempre previo el antedicho anuncio.

La recaudación de los dividendos se hará en la caja social en Reinosá.

Art. 9.º Si trascurrido el plazo de pago á que se refiere el art. 7.º resultaren algunas acciones en descubierto del dividendo, se anunciará la numeración de las mismas en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, concediendo para el pago un nuevo plazo de sesenta días, vencido el cual la Sociedad tendrá opción á vender dichas acciones con intervención de corredor de número en la plaza de Santander ó por medio de subasta pública á su elección, previo anuncio en los periódicos citados. La Sociedad anulará en el libro talonario las acciones morosas vendidas, y emitirá otras nuevas con los mismos números que aquellas y con el aditamento de «duplicada», anunciándolo también en la forma arriba dicha para conocimiento del público.

Vencidos los treinta días del plazo del artículo séptimo, los dividendos no pagados devengarán á la Sociedad por cada día de retraso un interés á razón de seis por ciento anual. Del producto de las acciones vendidas la Sociedad cobrará el importe del dividendo ó dividendos no pagados, así como los intereses y gastos ocasionados, y el remanente se entregará al dueño de aquellas ó sus causa habientes.

Art. 10.º Las acciones son enajenables por la mera tradición de título. La posesión de una ó más acciones implica la completa adhesión y sumisión á estos Estatutos, y á los acuerdos de la Junta general.

Art. 11.º La Sociedad será regida por un Consejo de administración compuesto de cinco miembros. Cada Administrador debe ser propietario de diez acciones á lo menos que quedarán depositadas en la caja social mientras la duración de su cargo.

Art. 12.º El primer Consejo de administración le compondrán los cinco fundadores de la Sociedad, señores D. Antonio Cabrero, D. Eloy Silió, don Telesforo Fernandez Castañeda, don Felipe R. Huidobro y don Sres. Dóriga e hijos y Botín.

Art. 13.º El Consejo designará entre sus miembros los cargos de Presidente y Vicepresidente que durarán dos años, turnando en ellos los demás compañeros. El Consejo de administración se reunirá tantas veces como las necesidades de la Sociedad lo exijan á juicio del Presidente ó de tres Administradores, y por lo menos una vez cada trimestre.

Art. 14.º El Consejo de administración se reunirá tantas veces como las necesidades de la Sociedad lo exijan á juicio del Presidente ó de tres Administradores, y por lo menos una vez cada trimestre.

Para que el Consejo esté debidamente constituido será preciso la asistencia de tres Administradores. Los Administradores ausentes pueden hacerse representar por otro Administrador mediante autorización escrita.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y representados, decidiendo el Presidente en caso de empate, y se consignarán en un libro de actas que serán firmadas por los Administradores asistentes.

Art. 15.º El Consejo de administración está revestido de las más amplias y extensas facultades para la administración de los negocios de la Sociedad, nombrará y separará libremente al Director-gerente y demás empleados, fijará sus sueldos, participaciones en los beneficios y gratificaciones y la cifra de las fianzas si hubiese lugar á ello.

El Consejo puede conferir al Director-gerente todas ó parte de las facultades de que se halla revestido, haciéndolo constar en acta.

CAPÍTULO 4.º

Del Director-gerente.

Art. 16.º El Consejo de administración nombrará de su seno ó fuera de él un Director-gerente, el cual tendrá á su cargo la representación social, la gestión de los negocios y dirección de todo el personal con todas las facultades que el Consejo le confiera y la ejecución de los acuerdos de este. Quedan encomendadas á su celo y diligencia las acciones que se produzcan en justicia á nombre de la Sociedad, á la que representará ya sea como demandante ó como demandado. En caso de ausencia ó impedimento del Director-gerente, el mismo funcionario nombrará previa aprobación del Consejo de administración á la persona que haya de sustituirle.

El Director-gerente asistirá á las sesiones del Consejo con voz consultiva pero sin voto, á menos que no sea Consejero. Asistirá igualmente á las Juntas generales, y á menos de no ser accionista tampoco tendrá en ellas voto.

CAPÍTULO 5.º

De la Junta general.

Art. 17.º La Junta general de accionistas se reunirá una vez al año en el mes de Setiembre con el carácter de ordinaria, para enterarse del estado de la Sociedad y aprobar el balance del ejercicio anterior, y con el carácter de extraordinaria siempre que lo crea necesario el Consejo de administración ó lo pida un número de accionistas que represente la cuarta parte del capital social.

La presidencia corresponde al Presidente que sea del Consejo ó al que haga sus veces.

Art. 18.º La convocatoria se hará veinte días antes de la reunión á lo menos, mediante anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, expresándose el día, sitio y hora.

Art. 19.º La Junta general se considerará constituida cualquiera que sea el número de los accionistas presentes.

Para tener derecho de asistencia á las Juntas, deberán los accionistas depositar con seis días de anticipación sus títulos en las oficinas de la Sociedad ó en poder de las personas que designe el Consejo de administración, recogiendo para presentarla á la entrada y tomar parte en las votaciones una papeleta suscrita por el Secretario, expresiva del número de dichos títulos. Cada acción da derecho á un voto.

Art. 20.º Ningún accionista puede hacerse representar en las Juntas generales más que por otro accionista mediante autorización escrita y con presentación de la papeleta de entrada del representado.

Art. 21.º Los acuerdos de la Junta general se toman por mayoría de votos de los accionistas presentes y representados. Esta prescripción se entiende modificada en los casos y para los efectos del art. 23.

Los acuerdos que se adopten con arreglo á los estatutos obligan á todos los accionistas y se consignarán en actas que se escribirán en un libro especial é irán firmadas por el Presidente, dos accionistas que se elegirán por suerte para la constitución de la mesa y el que haga de Secretario de la Sociedad.

Art. 22.º Corresponde á la Junta general:

1.º Deliberar sobre el balance y cuentas que presente el Consejo de administración, acordando su aprobación y publicación conforme al artículo 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, ó haciendo los reparos que crea necesarios.

2.º Nombrar los Consejeros cuando haya lugar á ello.

3.º Resolver las proposiciones que presente el Consejo de administración relativas al aumento del capital social, emisión de nuevas acciones ó obligaciones hipotecarias; ó contratación de empréstitos, continuación de la Sociedad después del período prefijado; disolución antes del término de este; reforma de estos Estatutos y cualesquiera otra de interés general para la Sociedad.

Art. 23.º Los acuerdos relativos al aumento del capital social, emisión de nuevas acciones, continuación de la Sociedad después del período fijado para su duración, disolución antes del término de este y reforma de estatutos no serán válidos sino con la presencia de un número de accionistas que posean ó representen los dos tercios del capital social y mediante aprobación por los dos tercios de los votos de los presentes y representados.

Las votaciones serán secretas cuando lo reclamen dos accionistas. En los casos de empate decidirá el Presidente.

CAPÍTULO 6.º

Año social.

Art. 24.º El año social empieza el 1.º de Setiembre y concluye el 31 de Agosto siguiente.

CAPÍTULO 7.º

Distribución de los beneficios.

Art. 25.º Los beneficios líquidos de

la explotación se repartirán entre los accionistas por partes iguales y proporcionales. Cuando dichos beneficios en cada año excedan del diez por ciento del capital desembolsado, se separará de ellos un dos por ciento para constituir un fondo de reserva para las atenciones extraordinarias e imprevistas y un uno por ciento más por cada cinco por ciento de aumento sobre los diez percitados hasta completar un veinte por ciento del capital social.

La Junta general que se celebre después del primer ejercicio, acordará si lo cree conveniente, con vista de los resultados obtenidos, la parte de los beneficios líquidos que como remuneración haya de concederse á los Consejeros.

Art. 26. Los intereses y dividendos de todas clases que no se reclamen cinco años después de acordados, quedarán á beneficio de la Sociedad, sin que haya lugar á reclamación alguna.

CAPÍTULO 8°

Disolución de la Sociedad.

Art. 27. La disolución de la Sociedad tendrá lugar:

1.° A la espiración del plazo fijado para su duración, salvo lo que sobre el particular se resuelva, con arreglo á los artículos 21 y 22.

2.° Por la pérdida del cincuenta por ciento del capital desembolsado, á menos que por unanimidad acordaran los accionistas la continuación.

Art. 28. Al disolverse la Sociedad, la Junta general acordará, á propuesta del Consejo de administración, la forma en que haya de hacerse la liquidación y nombrará tres liquidadores que procedan á ella.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Cualquiera duda que se suscitara sobre la interpretación que deba darse á alguno de los artículos de estos Estatutos será resuelta por el Consejo de administración como crea más conveniente á los intereses de la Sociedad. El Consejo de administración resolverá igualmente cualquiera diferencia que alguno de los accionistas pudiera suscitar sobre la aplicación y cumplimiento de los mismos artículos, sin perjuicio de que caso de no conformarse con su resolución el interesado, haya de someterse al juicio de árbitros ó amigables componedores en la forma que la ley previene.

Para todos los asuntos en que hayan de entender los Tribunales se fija el Juzgado de Reinosa, al que se someten renunciando los otorgantes expresa y voluntariamente el fuero de su respectivo domicilio y jurisdicción.

Advertencias y prevenciones.

Los señores comparecientes manifiestan que la enajenación de los inmuebles que figuran en esta escritura la hacen con la reserva de la hipoteca legal en favor del Estado, de la provincia y el Municipio, á que se refiere el artículo doscientos diez y ocho de la ley hipotecaria respecto al cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho, así como también se hace igual reserva en favor de las Sociedades contra incendios por los dos últimos dividendos que resulten en descubierto.

En cuyos términos se da por formalizada esta escritura de Sociedad anónima denominada «La Ibérica», que aceptan las señores otorgantes según se halla redactada y cuyos Estatutos y condiciones se obligan á guardar y cumplir exactamente bajo la buena fé y palabra que les distingue.

Y yo el supradicho Notario les advierto que de la misma ha de presentarse copia ó testimonio dentro de quince días en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia para su inscripción con arreglo á los artículos veintidos y veintiseis del Código de Comercio, bajo pena de no producir acción y multa de mil doscientas cincuenta pesetas según el artículo treinta de citado Código. Y también ha de tomarse razón en el Registro de la propiedad de esta cabeza de partido, pues no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripción, ni será admisible si carece de esta circunstancia en ningún Tribunal, Consejo ni oficina del Gobierno al tenor de lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y seis de dicha ley hipotecaria; á cuyo acto ha de preceder el de liquidación y pago de los derechos correspondientes á la Hacienda preñados en la ley de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, dentro del plazo de treinta días, bajo las penas señaladas á los contraventores, de todo lo cual se dan por enterados.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos instrumentales y presentes don Juan Medina y D. Dionisio Blanco, de esta vecindad, sin excepción, á quienes también conozco. Advertidos todos del derecho que les asiste para leer por sí este instrumento, no hicieron uso, verificado por mí íntegramente, en alta voz y en un solo acto, encontrándole conforme los otorgantes le ratifican, firman en comprobación con los testigos, y yo en testimonio de verdad lo signo, firmo y rubrico en estos siete pliegos clase doce números respectivamente 0.954.667; 668; 669; 670 y 671 y 0.954.520 y 521, y de todo su contenido doy fé.—Antonio Cabrero.—Eloy Silió.—Telesforo F. Castañeda.—Felipe R. Huidobro.—Ramon Lopez Dóriga.—Testigo: Dionisio Blanco.—Testigo: Juan Medina.—Está asignado: Desiderio de Torices.—Es copia.»

ACTA.

Número setenta y tres.

En la villa de Reinosa á tres de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante mí D. Desiderio de Torices, Notario público de los del ilustre Colegio del territorio de Burgos con ejercicio y vecindad en dicha villa, presentes los testigos que al final expresaré comparecen los señores D. Antonio Cabrero Campo, vecino de la ciudad de Santander, de sesenta y cinco años de edad, casado y del comercio, provisto de cédula talon número cuatro mil seiscientos cuarenta y uno, fecha veinte de Octubre último: D. Eloy Silió Gutierrez, vecino de Valladolid, de cuarenta y ocho años, de igual estado y profesión que el anterior, con cédula número veintiuno, fecha quince de expresado mes y año: D. Telesforo Fernandez Castañeda y D. Felipe Ruiz Huidobro, Marqués de Huidobro, vecinos de esta villa, casados, propietarios, mayores de cuarenta y cinco años, también provistos de las correspondientes cédulas, respectivamente señaladas con los números ciento noventa y dos y setecientos diez y seis, fecha primero de Enero de este año; y don Ramon Lopez Dóriga y Lopez Dóriga, vecino de Santander, casado, comerciante, de treinta y cuatro años, con cédula número cuatro mil ciento setenta y cuatro, de veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres; este en representación y como socio gestor de la Sociedad mercantil denominada «Dóriga é hijos y Botin» de Santander, cuya circunstancia tiene acreditada y consta de la escritura que

motiva esta acta, y los demás señores en su propia representación; á todos los que doy fé conozco personalmente, constándome de propia ciencia ser de las profesiones y domicilios expresados, y hallándose en aptitud legal para celebrar toda clase de actos y contratos, sin que me conste cosa en contrario, me requieren para que consigne en la presente acta los particulares siguientes:

1.° Que en virtud de lo dispuesto en el art. tercero de la ley de 19 de Octubre de 1869, declarando libre la creación de Bancos y Sociedades, los señores concurrentes únicos fundadores de la denominada «La Ibérica» para la fabricación de alcoholes y sus derivados, compra y venta de ganados, adquisición y explotación de terrenos para la agricultura y otras industrias que con las precedentes se relacionan, fueron convocados por el Sr. D. Antonio Cabrero, como Presidente del Consejo de administración, á esta Junta y hora de las once de la mañana con el especial objeto de declarar constituida dicha Sociedad, mediante á estar suscrito en totalidad el capital social según consta de la escritura de su razón y relación siguiente:

D. Antonio Cabrero Campo.	sesenta acciones.	60
D. Eloy Silió Gutierrez.	treinta id.	30
D. Telesforo F. Castañeda.	cuarenta id.	40
D. Felipe R. Huidobro.	treinta id.	30
Sres. Dóriga é hijos y Botin.	cuarenta id.	40
Total doscientas acciones.		200

2.° Que siendo el capital social de quinientas mil pesetas dividido en doscientas acciones de á dos mil quinientas pesetas cada una, es visto se halla cumplido el requisito que prescribe la disposición anteriormente citada, por lo que se procedió á la lectura del documento de Sociedad autorizado á mi testimonio en el día de ayer y protocolado en el de instrumentos públicos del corriente año bajo el número setenta y dos de orden, en el que constan insertos los Estatutos por los que se ha de regir y gobernar dicha Sociedad.

Enterados los señores concurrentes de todas y cada una de las cláusulas contenidas en la escritura que se tiene á la vista, se acordó por unanimidad declarar legalmente constituida la Sociedad anónima «La Ibérica», interesando el señor Presidente se le facilite copia literal fehaciente de la presente acta para hacerlo constar donde proceda en justa observancia al precepto de la ley.

Y no teniendo por ahora más hechos que consignar, se dió por terminado el acto, y previa lectura, firman dichos señores con los testigos asistentes, que lo son D. Dionisio Blanco y D. Juan Medina, de este domicilio, sin excepción, en prueba de conformidad, y yo en testimonio de verdad lo signo, firmo y rubrico, en estos dos pliegos, clase duodécima, números 0.954.541 y 0.954.543, y de todo su contenido doy fé.—Antonio Cabrero.—Eloy Silió.—Telesforo F. Castañeda.—Felipe R. Huidobro.—Ramon Lopez Dóriga.—Testigo: Dionisio Blanco.—Testigo: Juan Medina.—Está asignado: Desiderio de Torices.—Es copia.»

ANUNCIOS PARTICULARES.

Extravío.

Del pueblo de Escobedo, Camargo, desapareció el día once del actual una

vaca de las señas siguientes:

Edad de diez á doce años, color ablandado por encima, con pérdida de la mitad de una asta, y con un campano regular.

La persona que sepa su paradero ó tenga en su poder se servirá avisar á su dueño Faustino Salmon, de indicado Escobedo, el que á más de abonar los gastos causados gratificará.

Escobedo y Abril 20 de 1884.—Faustino Salmon.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Labaslie.

Saldrá de Santander el 22 del actual.

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,

1.° Guadeloupe, Martinique, Santa Lucía, Demerari, Surinan y Cayenne.

2.° San Juan de Puerto Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

OLINDE RODRIGUES

Dapitan Padel.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Guadaloupe, Martinica.

Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDE DE

Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira,

Carúpano, Fort de France, St. Pierre.

Bassee Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan Crampon,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX

PARA VERACRUZ el día 4 del actual

con escalas en San Thomas, Ponce,

Mayagüez, Puerto Plata,

Cabo Haitiano y Puerto-Príncipe.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

Capitan Heliard,

saldrá de SAINT NAZAIRE

PARA COLON el día 6 del actual

con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira,

Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA

En Colon con Panamá y todos

los puertos del Pacifico.

Para fletes, pasajes y demás

informes, dirigirse

En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO

JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12—8

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,

CARBAJAL, 4.